En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y presencia de la Sra. Jueza de Cámara Subrogante Dra. Claudia Abraham, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. V., R. C/ B. B. S. A y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N ° 45 - Año 2010)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N ° 128/07) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 277.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

A fs. 228/231 la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia, admitiendo la demanda promovida por R. V. M. en contra de B. B. S. A., L. M. S. y M. R. DE S. DEL T. P. DE P., condenándolos a abonar la suma de pesos once mil ($ 11.000-) con más intereses y costas, las que impuso en su totalidad a los demandados.

En lo sustancial, resolvió sobre la responsabilidad de la demandada en el acaecimiento del hecho de autos, y consecuentemente admitió los rubros indemnizatorios por "Daño material" y "Privación de uso", desestimando el correspondiente a "Desvalorización del rodado".

2.

A fs. 237 apeló la representación letrada de la demandada, recurso que fundó a fs. 263/264.

Alzó su queja la accionada basándose en que la pieza decisoria impuso costas a las demandadas, sin atender a los vencimientos mutuos y recíprocos que provenían del rechazo del rubro "Desvalorización del rodado" y "Gastos", al tiempo que sostuvo que se había concedido, por el rubro "Privación del uso", un monto menor que el reclamado en la demanda.

De tal suerte, concluyen los apelantes, que de los cuatro rubros pedidos sólo dos tuvieron favorable acogida. Solicita en consecuencia que se revoque el decisorio en ese aspecto, distribuyéndose las costas en alícuotas porcentuales.

Corrido que fuera el traslado de la expresión de agravios a la parte actora, a fs. 266, el mismo no fue contestado.

3.

Tal como se adelantara precedentemente, la queja de las accionadas se centró en el hecho de haber rechazado la sentencia en crisis el rubro "desvalorización del rodado" y "gastos", y habérsele concedido un importe menor al solicitado en la demanda en concepto de "privación de uso". Concluye la quejosa en que la demanda fue desestimada en un porcentaje sumamente relevante que debe ser traducido en un reparto proporcional de las costas en orden a los vencimientos mutuos y parciales.

En materia procesal, es principio general aquel que señala que el vencido en juicio, sea actor o demandado, debe pagar todos los gastos, quedando incluidos los de la contraria y naturalmente los propios (Art. 69, 1ª parte del CPCC). No obstante, la ley adjetiva establece excepciones, a saber: a) el Juez puede eximir total o parcialmente de la condena al litigante vencido, si encontrara mérito para ello (Art. 69, 2ª parte); b) procede eximir de las costas a quien oportunamente se allana a la demanda (Art. 71); c) se distribuyen por igual o prudencialmente en las hipótesis de vencimiento

parcial y mutuo (Art. 72); d) inclusive, el actor vencedor cargará con las costas de incurrir en plus petición inexcusable (Art. 73).

El caso bajo análisis me obliga a determinar si algunas de las excepciones enumeradas precedentemente encastran en el supuesto de autos, ya que, como bien señala el apelante, no todos los reclamos de la parte actora han recibido favorable acogida.

Comenzaré señalando, en igual sentido que el maestro FENOCHIETTO (cfr. FENOCHIETTO, Carlos E, "Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, 7ª. Ed., Astrea, comentario al Art. 68 del CPCCPBA), que han sido dos las teorías que han intentado explicar las causas y el ámbito jurídico de donde deriva esta condena.

La primera de ellas, desde un punto de vista del derecho privado, y en orden a principios del Código Civil, las costas pueden ser consideradas como una responsabilidad de las partes emanada de actos voluntarios, o de cuasidelitos. La situación de quien ha resultado vencido y sin derecho en el juicio podrá ser calificada como un obrar culposo generador de un daño al contrario y como tal fundando la obligación de repararlo (arts. 1109 y cc. del Cód. Civil).

Esta postura complica innecesariamente la función del Juez en la condena accesoria sobre costas, al obligarlo a fundar la conducta procesal culposa del vencido, ya que ello implica una cuestión de difícil valoración en atención a su contenido eminentemente subjetivo.

Una segunda tesitura, a la que adhiere nuestra ley adjetiva, sostiene que las costas deben ser soportadas, como principio general, por el vencido, con abstracción de la existencia de negligencia o impericia en el planteo y sustanciación de la causa.

Ahora bien, para establecer el carácter de "vencido" en una condena judicial, no es admisible parcelar el litigio en relación con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial

(cfr. FENOCHIETTO, op. cit., comentario al Art. 68). A su vez, debe entenderse por parte "vencida" a la que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso; y desde que el vencimiento no requiere la existencia de una efectiva discusión o controversia, cuadra hablar de actor vencido cuando su demanda es rechazada en su integridad y de demandado vencido en el supuesto de que su oposición corra la misma suerte o de que, habiéndose verificado su incomparecencia o falta de réplica, la sentencia admita la pretensión del actor (cfr. PALACIO, Lino E. – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Civil y Comercial de la Nación", T ° 3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, p. 81).

Jurisprudencialmente se ha sostenido que reviste calidad de vencido quien ha ofrecido resistencia en el pleito y el pronunciamiento respectivo no le otorgó tutela (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala D, 02.10.2007, "Dos Patricios S.A. c. Rodríguez Pardo, José y o.", AR/JUR/7809/2007, LL online).

Según esta postura, asentada en la teoría del vencimiento, la condena en costas constituye un imperativo razonable y equitativo de indemnizar un perjuicio concreto: los gastos causídicos. Esto es, se observa la cuestión desde una óptica objetiva, desechando los móviles subjetivos que pudieron haber guiado a los justiciables. Así, se ha señalado que *"es principio general que domina la totalidad de los ordenamientos procesales, que la parte vencida en el pleito es quien debe cargar con la responsabilidad en el pago de las costas, ateniéndose al principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso, no cediendo por la aplicación de la facultad que concede el Art. 68 del CPBA, la que debe ser valorada restrictivamente"* (Cciv Com. Azul, Sala II, LLBA, 1996, 131).

Y, desde ese punto de vista objetivo, la cuestión del vencimiento no es un problema matemático sino un problema jurídico.

La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos: a) la norma jurídica general, que es la ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las partes al pago de las costas causadas a la otra; b) la norma jurídica individualizada, que es la sentencia que aplica la ley al caso concreto que se haya controvertido (cfr. ORTIZ PORRAS, Marco A, "Derecho Procesal Civil", México, 2008).

Visto desde esta última óptica, las costas procesales en un proceso por daños y perjuicios requiere de un tratamiento especial, pues lo que ha estado en juego, antes que la admisibilidad o no de los rubros solicitados, ha sido un primigenio juicio de responsabilidad. Es decir, no se trata de saber cuánto resultó ser el daño sino qué grado de responsabilidad le cupo al accionado. Esa será la vara con que habrá de medirse el tratamiento sobre costas, pues, sin responsabilidad, lógicamente, mal puede pensarse en resarcimiento.

En suma, si prospera la demanda parcialmente por cuanto no se han admitido todos los rubros reclamados, no niega a la accionada su calidad de vencida si se opuso *in totum* a la pretensión del demandante (cfr. FENOCHIETTO, op. cit.). Este criterio ha sido seguido jurisprudencialmente, al sostenerse que *"en los juicios por daños y perjuicios – aun cuando no se admita la procedencia de todos o algunos de los rubros reclamados o cuando los montos acordados sean inferiores a los originariamente pretendidos por la parte – las costas deben ser íntegramente soportadas por la autora del daño"* (cfr. Cám. Fed. Civ. y Com., Sala 1ª, 12.08.80, "Droguería González SRL c. La Nación Argentina", 27.09.83, JA, 1984-IV-336, C Nac. Civ. Sala C, 17.06.80, ED. 89-410; C Nac. Civ. Sala E, 03.05.82, ED, 100-556; 09.11.83, JA 1984-II-48 y LL, 1984-B-145 y ED 107-434, entre muchas).

De esta manera, la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial, no le quita al demandado la calidad de vencido, aunque la demanda haya prosperado en menor medida y aun cuando lo sea en mínima parte. Es

decir, corresponde que la parte demandada soporte las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial, desde que la primera reviste la calidad de vencida (cfr. SCBA, 06.05.80, "Reseña", 1980, p. 127, n ° 251, en FENIOCHIETTO, op. cit.).

Al decir de PALACIO y ALVARADO VELLOSO (op. cit., p. 85), la circunstancia objetiva de la derrota es la premisa ineludible para establecer la condena en costas (cfr. C n civ., Sala C, 21.03.77, "Consorcio Rivadavia c. Magitex", CN Civ. Sala E, 11.08.75, ED, 65-360, CN Civ. Sala F, 18.11.75, ED, 65-300, 16.12.76 "H. De E y E"; Cncon., Sala A, 12.08.76, ED, 70-244; CCiv y Com B. Blanca, Sala 1ª. 23.02.82, DJBA, 123-126, entre muchas).

Sin embargo, a esa circunstancia habrá de adunarse otra razón no menos valedera: en juicios de esta naturaleza, las costas integran la indemnización debida y ello, en virtud de la naturaleza resarcitoria de la pretensión deducida y el principio de reparación integral que los gobierna (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, op. cit, p. 108; Cám. Nac. Civ. Sala A, 10.11.76, "Villa Guerino c. Hijos de A. Fridman"; 04.09.80, LL, 1981-A-64; 04.03.86, LL, 1986-E-571, Cciv. y Com. San isidro, Sala 1ª., 06.04.78, SP LL, 1981-426, entre muchas).

Dentro de esta última razón, parte de la jurisprudencia se ha inclinado a sostener que la demandada, al negar su responsabilidad, dio lugar a la prosecución del juicio y la condena en costas debe formar parte de la indemnización integral que adeuda a la actora (cfr. Cám. Nac. Civ. Sala D, 13.03.2008, "C. D.,P. D c. Transporte Av. Bernardo Ader S.A. y o; AR/JUR/2261/2008, LL online).

Decidir en contrario, significaría que el derecho reconocido en la sentencia al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala G, 29.02.2008, "Luna c. Collia", LL 2008-C, 274, LL online, del voto del Dr. Carranza Casares y

Cám. Nac. Civ., Sala H, "Fiore de Genovese c/Natural Foods Industria Exportadora S.A.", 17.12.02, LL, 2003-B, 198 entre muchas).

De todo lo expuesto, surge evidente que no existen razones para apartar a la presente cuestión del principio general que rige la materia. Ello así, toda vez que la demandada ha resultado vencida en la cuestión sustancial y las costas habrán de formar parte del resarcimiento objeto de condena. Por tal razón, ninguna excepción de las previstas en la ley adjetiva provincial puede encastrar en el supuesto de autos y propondré al Acuerdo el rechazo del recurso impetrado.

Conforme lo que antecede, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara Subrogante, Dra. Claudia Abraham, dijo:

I.

Dada la reseña de los agravios que efectuara suficientemente el Dr. Vivas, magistrado que me precede en la votación, a ella me atendré, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados a fin de evitar reiteraciones estériles.

Analizaré para el sustento individual de mi voto, los aspectos traídos a revisión de esta Cámara, analizando la sentencia de origen (fs. 228/231) y los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 263/264.

A fs. 263/264, se peticiona la readecuación de costas en la medida en que prosperó la demanda, comparativamente entre los rubros reclamados y los montos de los mismos. Señala la recurrente que de los cuatro rubros reclamados en promedio prosperaron solo dos de ellos (50 %) y se rechazó el 50 % restante (perdida de valor venal y gastos). Y del monto total demandado en la Privación del Uso (uno de los rubros admitidos) prosperó por una menor cuantía. Es decir que de la demanda prosperaron el 50% de sus rubros y de uno de ellos fue inadmisible parcialmente, por lo que

entiende que la demanda se rechazó en un porcentaje sumamente relevante.

Luego de citar jurisprudencia considera que procede usar la modalidad clásica de aplicación del Art. 72 (antes 71) del CPCC, distribuyendo las costas en alícuotas porcentuales según el resultado del pleito.

Como acabadamente lo desarrolla el Dr. Vivas en su voto, el principio general en la materia que hoy nos ocupa, es que las costas se imponen de acuerdo al hecho objetivo de la derrota, el que rige como sustento o fundamento para la imposición de la condena en costas.

Este principio obedece a normas de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa de un derecho se convierta en un daño para quien acciona o se defiende en juicio (CN Civ., Sala L, 29/5/96, LL , 1998-D-893).

Corresponde puntualizar que es parte vencida, a los fines de la imposición de costas, quien ha obtenido un pronunciamiento judicial que le es adverso en cualquiera de los estadios procesales y sin perjuicio del resultado final del juicio.

El acogimiento parcial de la demanda correspondiente a la pretensión principal, no modifica el principio general de la derrota en materia de costas, las cuales deben ser impuestas en su totalidad al vencido.

“El carácter de vencido en costas se configura para la demandada si la acción por daños y perjuicios prospera aún en mínima parte -en el caso, se rechazó un recurso de reposición deducido contra la resolución que las establecía a cargo del vencido- pues la circunstancia de que se hayan desestimado algunos rubros del reclamo inicial no dosifica al calidad de vencedor del actor” (Cám. Civil Com. y Garantías en lo Penal Zárate, Campana 21/2/01 LLBA, 2002-581).

“Aun cuando la demanda ha prosperado por un monto inferior al pretendido, se configura un vencimiento objetivo de la parte actora que

amerita su total imposición a cargo de los accionados" (C. Apels. Trelew, 1ª. 17/02/1998 M. H. B. v. C. S. R. L. y otro (Lexis N °15/6254).

"En los casos de daños personales donde la discrecionalidad judicial juega un papel preponderante en la determinación de las indemnizaciones, el hecho de que la demanda no prospere en toda su dimensión y que en el escrito inicial se hizo la salvedad relativa a lo que resultare de la prueba de autos, extremo que permite sostener que el quantum demandado –no obstante la mención de una determinada cifra- se hallaba indefinido, habilita a imponer las costas a la accionada" C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª., 19/02/2004, "Birger, Pablo E. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Lexis N ° 1/69730).

"Las costas deben imponerse a la accionada vencida, con abstracción de que las reclamaciones no hayan prosperado íntegramente en relación con la totalidad de los rubros, ya que de lo contrario se vulneraría indirectamente el principio de reparación integral del daño, sin que en el caso concurra circunstancia alguna que permita apartarse de dicho principio" (C. Civ. Com. y Cont. Adm. San Francisco 30/06/2009, Gómez, Franco D. v. Mugna, Octavio R. y otro (Lexis N ° 1/70059253-3).

Tratándose de una acción de daños y perjuicios corresponde imponer las costas a la parte que con su proceder motivó el pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjuicio hayan progresado parcialmente con relación a la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (C N Com., Sala C, 2/3/04, dj, 21/7/04, 917).

Concluyendo, la condena en costas al vencido es la regla de modo que el apartamiento de tal principio solo resulta posible cuando la derrota recíproca resulta equivalente desde el punto de vista pecuniario, (PALACIO, Derecho procesal civil (Ed. 1970) t. III, P.378).

Apreciando jurídicamente la trascendencia de lo admitido en la sentencia de origen dictada a fs. 228/231 y lo desestimado, con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Conf. ARAZI- ROJAS "Código Procesal Civil y Comercial Rubinzal Culzoni Editores Año 2001, T. I Pag.261), no hallo mérito para apartarme de lo resuelto en la anterior instancia, que ha aplicado el principio objetivo de la derrota, por lo que propongo al Acuerdo la confirmación del fallo en este aspecto.

En virtud de las conclusiones arribadas, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Se agravian los letrados de la parte demandada por considerar que los honorarios regulados a su favor son bajos (fs. 238 y 250), al tiempo que, en representación de su parte los apelan por altos (fs. 238).

La ley arancelaria (Art. 6, última parte) establece que los honorarios de la parte vencida serán calculados en base a una escala estipulada entre el 7 y el 17 %, del monto del proceso, atendiendo a las pautas del Art. 5 de dicha norma.

En esta acápite debo señalar que en orden a la naturaleza y complejidad del pleito (daños y perjuicios derivados de una colisión entre automotores), el mérito de la labor (contestación de fs. 43/46 y su muy similar de fs. 69/72, audiencias de fs. 108, 111, 115/120, 133,137, presentaciones de fs. 123, 125, 130,131 y 139, impugnación de la pericia de fs. 172 y alegato de fs. 216/220), y el resultado adverso obtenido en el pleito, me llevan a concluir que los emolumentos regulados son justos. Máxime, teniendo en cuenta que se ha fijado un porcentual que supera el promedio de la escala en cuestión.

Propondré al Acuerdo el rechazo del recurso en este aspecto.

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**.

En orden al modo en que propondré al Acuerdo la primera y segunda cuestión, las costas de la Alzada deberán ser soportadas por la parte demandada y la citada en garantía.

A tal fin regulo los honorarios de los Sres. Letrados de la parte demandada, V. A. F., S. L. F. y G. L. en el 8,33 % para cada uno de ellos de los regulados en la primera Instancia,

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara Subrogante, Dra. Claudia Abraham, dijo:

A fs. 238 apelan los Doctores V. A. F. y S. L. F. y a fs. 250 el Dr. G. L. los honorarios regulados en la sentencia de origen por bajos, al tiempo que apelan por altos en relación de su parte.

De la sentencia registrada bajo el N ° 08/10 fs. 228/231 se regularon los honorarios profesionales de los abogados recurrentes en un porcentual del 13 % que supera el mínimo establecido en la ley arancelaria vigente de la escala establecida en el Art. 7 de la Ley XIII N ° 4.

Asimismo atendiendo a las pautas arancelarias (Art. 5) para fijar el monto del honorario, estimo justo el establecido en la sentencia de origen, pues se corresponde con la naturaleza y complejidad del proceso, con su monto, con el resultado obtenido en el litigio, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional .

Propongo el rechazo del recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**.

Coincido con el colega preopinante en que las costas de la Alzada de acuerdo a como se resuelven las cuestiones deberán ser soportadas por la parte demandada y la citada en garantía.

Coincido en la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Vivas, por lo que adhiero a su fórmula regulatoria.

A LA TERCERA CUESTIÓN, dijo el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas:

Por tales fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **CONFIRMAR** el pronunciamiento de fs. 228/231;
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales de los Sres. Letrados de la parte demandada practicada en la Instancia anterior;
3. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte demandada y citada en garantía, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia. A tal fin regulo los honorarios de los Sres. Letrados de la parte demandada, V. A. F., S. L. F. y G. L. en el 8,33 % para cada uno de ellos de los regulados en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII, N ° 4).

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara Subrogante, Dra. Claudia Abraham, dijo:

En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vivas, en esta cuestión. Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (Art. 7 y 8 Ley V N ° 17).

Puerto Madryn, de febrero de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1. **CONFIRMAR** el pronunciamiento de fs. 228/231;
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales de los Sres. Letrados de la parte demandada practicada en la Instancia anterior;
3. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte demandada y citada en garantía, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia. A tal fin regulo los honorarios de los Sres. Letrados de la parte demandada, V. A. F., S. L. F. y Guillermo L. en el 8,33 % para cada uno de ellos de los regulados en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII, N ° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N ° 004 de 2011.- SDC.- CONSTE.